

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

YOLANDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0063

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDO**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden  
respecto a Recurso de Revisión Formal de  
Factura; desistimiento

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 25 de marzo de 2019, Yolanda González González presentó un Recurso de Revisión Formal de Factura (“Recurso de Revisión”) ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). El 28 de marzo de 2019, el Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.<sup>1</sup>

El 8 de abril de 2019, la parte promovente presentó un Aviso de Desistimiento ante el Negociado de Energía. Su deseo de poner fin al reclamo de epígrafe obedeció a que la Autoridad realizó el ajuste de la factura de servicio eléctrico objetada y le otorgó el crédito correspondiente.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”. Por otra parte, el inciso (B) dispone que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JH', 'JAG', and 'JAN']*

En el presente caso, la parte promovente manifestó su deseo de desistir de su reclamación. Por otro lado, del expediente de epígrafe no surge que la parte promovente hubiera desistido anteriormente del reclamo incoado.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento de la parte promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

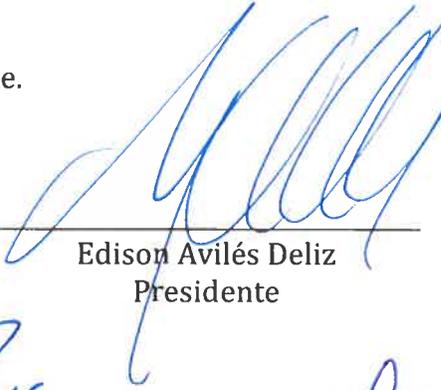
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including initials 'hl', 'Jm', 'JAA', and 'Jm'.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



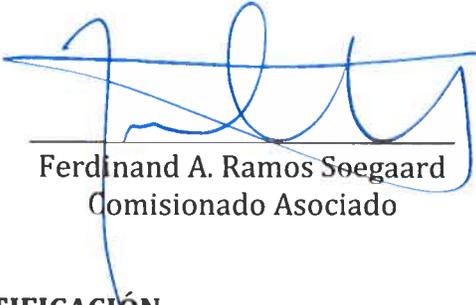
---

Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



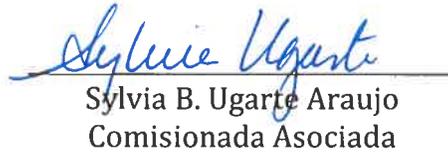
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Søggaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de julio de 2021. Certifico además que el 14 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0063 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com, y a mariposayoly@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Yolanda González González**

535 N Rochelle Dr.  
Lake Alfred, FL 33850-2141

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de julio de 2021.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

